

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/GPC

PROCEDENCIA : COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DENUNCIANTES : JORGE ENRIQUE PAZ ROJAS Y PATRICIA ROSARIO SÁNCHEZ LOPEZ (LOS SEÑORES PAZ Y SANCHEZ)
DENUNCIADA : MONTE NORTE CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (MONTENOR)
MATERIA : COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PROTECCION AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD DEL BIEN O SERVICIO
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACION DE LA SANCION
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS COMPLETOS Y DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

SANCIÓN: 1,50 UIT

Lima, 18 de noviembre de 2005

I ANTECEDENTES

El 26 de setiembre de 2004 los señores Paz y Sánchez denunciaron a Montenor por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor que se habrían cometido con ocasión de la compra venta¹ de un inmueble futuro en el condominio "Los Alisos" cuyo precio ascendía a US\$ 145 000,00 y que contaría con un área techada de 198.00 m² y un área de terreno de 155.00 m², siendo la fecha de entrega del inmueble el 15 de julio de 2004. Asimismo, los denunciantes señalaron que se realizó un informe de constatación a solicitud de ellos², y que el área del terreno no contaba con 155.00 m² sino con 132.00 m², por lo que se envió una carta notarial a Montenor el 30 de abril de 2004, exigiéndosele que cumpla con el metraje contratado.

Los denunciantes señalaron que Montenor les indicó por medio de carta notarial³ que al no haber cumplido los denunciantes con pagar las modificaciones realizadas en los planos del futuro inmueble, procederían a

¹ El 29 de enero de 2004, se firmó el contrato de compra venta entre los señores Paz y Sánchez y Montenor por la compra del bien inmueble futuro identificado como Casa Tipo B Nº 4 del proyecto inmobiliario, el citado inmueble cuenta con un área de terreno de 155 m², el señalado contrato obra en fojas 10 del expediente.

² El 30 de abril de 2004, el arquitecto Jesús Agurto Arrunátegui con CAP 4005, señaló en su informe que obra en fojas 23 del expediente, que la Casa Nº 4 cuenta con un área ocupada menor a la descrita en la Cláusula Quinta de la escritura pública de compraventa, reduciéndose de 155 m² a 132 m².

³ El 28 de mayo de 2004, Montenor remite carta notarial a los denunciantes, la cual obra en fojas 29 del expediente.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1119-2004/CPC

descontar US\$ 9 470,00 por gastos y costos, el cual sería descontado de los US\$ 40 000,00, asimismo indicó que aceptaba dejar sin efecto la compraventa del inmueble futuro. Posteriormente, Montenor remitió una nueva carta notarial⁴, señalando que al descuento antes indicado se le adicionaba un descuento de US\$ 10 000,00 por daños.

Por lo expuesto los denunciados solicitaron a la Comisión que se ordene a Montenor, como medidas correctivas, la devolución de los US\$ 40 000,00 pagados por el futuro inmueble y cumplir con la publicación de un aviso informativo en el que se señale que la empresa incumple con los acuerdos establecidos. Asimismo, se solicitó el pago de costas y costos.

En sus descargos, Montenor señaló que la Comisión no tenía competencia para pronunciarse sobre el presente procedimiento, al no existir una relación de consumo por haber resuelto el contrato de compraventa.

Mediante Resolución Final N° 250-2005/CPC emitida el 23 de febrero de 2005, la Comisión declaró fundada la denuncia contra Montenor por infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, sancionándola con una multa de 1,50 UIT, por haber quedado acreditado que el inmueble sería construido con menos metraje al ofrecido y por la negativa de la denunciada de devolver el monto pagado por los señores Paz y Sánchez ascendentes a US\$ 40 000,00; asimismo, se ordenó como medida correctiva, que en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, Montenor cumpla con la devolución de los US\$ 40 000,00 mas los intereses legales correspondientes y el respectivo pago de costas y costos.

La Comisión denegó el pedido de Montenor de declarar improcedente la denuncia por falta de relación de consumo y se declaró infundado el pedido de los denunciados para que se ordene a Montenor cumplir con la publicación de un aviso informativo en el que se señale que la empresa incumple con los acuerdos establecidos.

El 11 de marzo de 2005, Montenor interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Comisión reiterando los argumentos de sus descargos.

II CUESTIONES EN DISCUSION

- (i) Determinar si ha quedado acreditado la existencia de relación de consumo entre los señores Paz y Sánchez y Montenor;

⁴ El 7 de julio de 2004, Montenor remitió carta notarial a los denunciados, la cual obra en fojas 35 del expediente.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/GPC

- (ii) determinar si Montenor resulta responsable por brindar un servicio no idóneo a la denunciante, en los términos del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, y si de ser el caso, corresponde confirmar la sanción que le impuso la Comisión;
- ~~(iv)~~(iii) determinar si corresponde confirmar la medida correctiva ordenada por la Comisión; y,
- ~~(vi)~~(iv) determinar si corresponde ordenar a Montenor el pago de las costas y costos solicitado por los señores Paz y Sánchez.

Con formato: Numeración y viñetas

III ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1 Relación de consumo con Montenor

En el presente procedimiento, Montenor señaló en sus descargos y en la apelación que INDECOPI no era competente para pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por los señores Paz y Sánchez, al indicar que su relación contractual en la que se sustenta su relación de consumo había quedado resuelta.

Con referencia a lo señalado por Montenor, es preciso indicar que al haber quedado resuelta la relación contractual entre las partes, los efectos de dicha relación no se encuentran extinguidos. Por lo tanto se mantienen los derechos del consumidor de poder interponer la denuncia respectiva al no habersele brindado un servicio idóneo, por lo que las partes indistintamente mantienen la posibilidad de solicitar a la autoridad administrativa el amparo de sus derechos. En ese sentido, se garantiza proteger al consumidor de los servicios brindados por los proveedores y que no se ajusten a las condiciones pactadas por ellos. Sostener lo contrario, implicaría que al extinguirse la relación contractual, los consumidores queden desamparados de los servicios no idóneos brindados por los proveedores, no pudiendo ejecutarse medidas con respecto al incumplimiento de las normas de protección al consumidor.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 27311, señala que la acción para sancionar las infracciones de la Ley de Protección al Consumidor, prescribe a los dos años, aplicándose supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal referidas al cómputo del plazo de prescripción.

Con referencia a la norma antes citada, los derechos de los consumidores de interponer las denuncias respectivas con referencia al incumplimiento de la norma que protege al consumidor, solo prescribiría vencido el plazo señalado por ley y no en aquellos casos en que la relación contractual que generó una relación de consumo se haya resuelto.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1119-2004/GPC

Al respecto, cabe indicar que en el presente procedimiento, la solicitud planteada por Montenor, es improcedente, debido a que los señores Paz y Sánchez mantienen su derecho de interponer la denuncia respectiva, la cual fue generada como consecuencia de una inconformidad y una falta de idoneidad en su relación de consumo con Montenor.

Es por lo antes señalado que la Sala coincide con la Comisión al indicar que los hechos denunciados por los señores Paz y Sánchez se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que corresponde denegar el pedido de Montenor para que se declare la improcedencia de la denuncia por falta de relación de consumo.

III.2 La idoneidad del servicio prestado por Montenor

El artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor⁵ establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado.

Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de servicios a los consumidores, sino simplemente el deber de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala mediante la Resolución N° 085-96-TDC⁶ estableció que el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los

⁵ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 8.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

⁶ La Resolución N° 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, confirmó la resolución por la cual la Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L., a propósito de la comercialización de un par de zapatos que se rompieron dos meses después de haber sido adquiridos. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

a) *De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores.*

La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo."

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/GPC

que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría normalmente un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

Al respecto, el supuesto de responsabilidad administrativa objetiva en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad objetiva. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que dicho defecto no le es imputable.

Cuando un consumidor adquiere un bien y/o un servicio, espera que éste le sea brindado de acuerdo a las condiciones expresamente pactadas con el proveedor. En el presente caso, los señores Paz y Sánchez suscribieron con Montenor un contrato de compraventa de un bien futuro el 29 de enero de 2004, éste bien consistiría en una casa tipo B en el condominio "Los Alisos", el cual contaría con un área de terreno de 155.00 m2 según lo establece la cláusula quinta del referido contrato:

*"Cláusula Quinta: Por el presente instrumento La Vendedora se obliga a edificar y da en venta el bien inmueble futuro identificado con la casa tipo "B", Nº 04 del proyecto inmobiliario que se va desarrollar en el terreno descrito en la cláusula primera a favor de Los Compradores.
La casa tipo "B", signada con el Nº 04: tendrá un área techada: 198.00 m2 y área de terreno de 155.00m2 y tendrá la siguiente distribución(...)"*

Con referencia a lo antes señalado, Montenor no habría cumplido con el metraje del área del terreno contratado, según lo sustentaron los denunciados mediante el informe realizado por el arquitecto Jesús Agurto Arrunátegui, quien señaló que el área del terreno contaba con 132,00m2 y no 155,00m2.

En sus descargos del 6 de octubre de 2004, Montenor señaló que la falta de información e idoneidad denunciada carecía de sustento, debido a que la venta del referido bien futuro se hizo en la condición ad corpus, es decir ceñida las características del inmueble solamente al área construida cuando el inmueble esté construido, careciendo de relevancia el área del terreno y linderos, según lo establece la cláusula décima del contrato:

"Cláusula Décima: La presente compraventa del bien futuro comprende el inmueble con sus aires, usos, costumbres y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde o sea inherente al predio, siendo una venta ad corpus"

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/GPC

El Código Civil señala los alcances de la compraventa ad corpus el cual establece lo siguiente:

Artículo 1577.- Compraventa ad corpus.- *Si el bien se vende fijando precio por el todo y no con arreglo a su extensión o cabida, aún cuando ésta se indique en el contrato, el comprador debe pagar la totalidad del precio a pesar de que se compruebe que la extensión o cabida real es diferente.
(...)*

De acuerdo a lo citado en el párrafo precedente, una compraventa ad corpus se realiza cuando las partes contratan sobre la identidad del bien, es decir, el bien como unidad, como un cuerpo cierto y determinado, sin prevalecer su extensión y cabida. Asimismo, en el caso de terrenos, basta con la indicación de la manzana, el número de lote, el nombre de la urbanización, o la indicación de la ficha de su inscripción en el Registro y no del metraje del mismo⁸.

Con referencia a lo antes señalado, el contrato de compraventa suscrito entre los señores Paz y Sánchez y Montenor, no se ajusta a lo normado como compraventa ad corpus, al haberse demostrado mediante los documentos que obran en el expediente y según lo estipulado en la Cláusula Quinta del contrato, que las partes suscribieron el referido contrato, teniendo en cuenta el metraje del terreno, así como el detalle en metrajes de las distintas áreas del inmueble, por lo que se ha podido determinar que la pretensión y la finalidad de los denunciados fue adquirir un inmueble con ciertas características y medidas, las cuales se ceñían de acuerdo a lo pactado y no de acuerdo al área construida cuando el inmueble esté terminado, pactándose como contraprestación del referido metraje un monto ascendente a US\$ 145 000,00, por lo que de tal forma, podría determinarse el valor del metro cuadrado adquirido.

Cabe indicar que el hecho que se haya constatado que los planos consignen un área diferente a la real, evidencia a que no se pueda hacer entrega del inmueble de acuerdo a las características pactadas. En ese sentido, la información brindada por Montenor no fue exacta, ocasionando que los señores Paz y Sánchez adquirieran un producto que no era idóneo para satisfacer las necesidades para lo cual fue adquirido.

Con respecto al extremo de la denuncia en la que se establece la negativa de devolver el monto pagado por los señores Paz y Sánchez a favor de Montenor, como cuota inicial de la compraventa del bien inmueble futuro ascendente a US\$ 40 000,00, Montenor señaló que al referido monto debía descontársele un monto total de US\$ 19 470,00 por los gastos que se

⁸ COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984. BIGIO CHREM, Jack.
6/9

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/GPC

ocasionó al modificar los planos del inmueble y por daños ocasionados al resolver el contrato de compraventa.

Con referencia a lo antes indicado y como ya se ha establecido en párrafos anteriores, en el presente procedimiento existió una falta de idoneidad en el servicio prestado por Montenor debido a que el inmueble adquirido no cumplió con las características ofrecidas, como consecuencia a ello Montenor tenía la obligación de devolver el íntegro del dinero pagado por los denunciantes.

La Sala coincide con lo establecido por la Comisión en la resolución apelada, donde señaló que es facultad de la administración ordenar como medida correctiva la devolución del dinero pagado en aquellos casos en que el producto adquirido no sea idóneo.

Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Montenor por infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor. Siendo el caso que se ha determinado la existencia de una infracción por parte de la denunciada, corresponde confirmar también la resolución apelada en el extremo que le impuso una multa de 1,5 UIT.

III.3 Las medida correctiva ordenada por la Comisión

El artículo 42 de la Ley de Protección al Consumidor establece la facultad que tiene la Comisión para ordenar a los proveedores - de oficio o a pedido de parte - la imposición de medidas correctivas a favor de los consumidores⁹.

⁹ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 42º.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- e) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- e) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- e) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- k) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- m) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- e) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;
- e) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;
- e) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;

Con formato: Numeración y viñetas

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1119-2004/GPC

La finalidad de las medidas correctivas es revertir los efectos que la conducta infractora causó al consumidor.

En el procedimiento ha quedado acreditado que Montenor no brindó un servicio idóneo a los señores Paz y Sánchez, motivo por el cual la denuncia ha sido declarada fundada. Asimismo, la Sala considera que para garantizar el cumplimiento del pago antes referido, deberá modificarse la medida correctiva dictada por la Comisión, quedando establecida en los siguientes términos: ordenar a Montenor que en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, deberá cumplir con devolver a los señores Paz Y Sánchez los US\$ 40 000,00 pagados como cuota inicial por la compraventa de bien inmueble futuro.

III.4. Las costas y costos del procedimiento

El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI¹⁰. En tal sentido, corresponderá a la Sala ordenar el pago de las costas y costos en los casos en los que se verifique la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de las normas cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por el Indecopi. Ello, salvo que se presenten circunstancias en el caso, que justifiquen una exoneración de la condena de pago de costas y costos.

En atención a que el denunciado infringió la Ley de Protección al Consumidor, corresponde ordenar a Montenor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento, pues no se presenta ninguna circunstancia particular que justifique exonerarlo de dicho pago. La Comisión deberá fijar y liquidar el monto de las costas y costos a partir de la documentación que la señora Heresi presente para acreditar su cuantía.

RESUELVE

***)** Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto Legislativo.
(Texto modificado por la Ley N° 27917)

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi. Artículo 7.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. (...).

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION Nº 1223-2017/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 1119-2004/CPC

PRIMERO: confirmar la Resolución Nº 250-2005/CPC emitida el 23 de febrero de 2005 en los extremos que declaró fundada la denuncia contra Monte Norte Contratistas Generales S.R.L. por infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, sancionándolo con una multa ascendente a 1,5 UIT y ordenándole el pago de las costas y costos del procedimiento.

SEGUNDO: modificar la Resolución Nº 250-2005/CPC en el extremo que ordenó a Monte Norte Contratistas Generales S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva, en los siguientes términos: Ordenar a Monte Norte Contratistas Generales S.R.L. como medida correctiva que en un plazo de quince días hábiles cumpla con pagar a la denunciante la suma de US\$ 40 000,00.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**